

INE/CG297/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADA POR LA C. SOFÍA BARRIENTOS BARRIENTOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DEL C. SAMUEL VILLA VELÁZQUEZ, CANDIDATO A LA ALCALDÍA DE LAMPAZOS, NUEVO LEÓN, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/50/2015/NL

Distrito Federal, 20 de mayo de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/50/2015/NL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por la C. Sofía Barrientos Barrientos, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. El veinte de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito signado por el Lic. José Enrique Iván Mata Sánchez, en su carácter de Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante el cual remite copia certificada de las constancias del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica PES-076/2015, iniciado con motivo de la denuncia presentada por la C. Sofía Barrientos Barrientos, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en contra del candidato del Partido Acción Nacional, el C. Samuel Villa Velázquez, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos (Foja 1 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja.

HECHOS

“(…)

- I. *El candidato del Partido Acción Nacional SAMUEL VILLA VELAZQUEZ, da inició a su campaña electoral, haciendo alarde que se realizó como textualmente señala el semanario La Opinión de Sabinas Hidalgo, mismo que se anexa a este escrito, IMPONENTE CARAVANA Y MITIN DE INICIO DE CAMPAÑA DE SAMUEL VILLA 487 VEHICULOS. Siendo esto que el tope de campaña es de doscientos dieciséis mil pesos que nos fuera otorgado para tal efecto, entonces suponiendo sin conceder, que por cada vehículo, se les dieran doscientos pesos para la gasolina, y dicha caravana duró tres horas, y posterior el evento proselitista, en donde se ocupo (sic) sonido tarimas, etc., la suma aproximada de este (sic) sería (sic) en gasolina solo \$97,400.00 noventa y siete mil cuatrocientos pesos, mas (sic) lo correspondiente al templete, música, sonido, suponiendo sin conceder la cantidad de diez mil pesos, harían un gran total de 107,400.00 solo en lo que es el inicio de campaña, esto sin contar los pagos por publicidad al semanario antes mencionado, e inclusive cuatro eventos masivos a saber.*

El primero, en la calle bravo entre las calles de Galeana y Matamoros, el segundo, por la calle Jiménez, entre Juárez y Morelos, el tercero en la calle Zaragoza entre Juárez y Morelos, y el último en el Parque Recreativo Ojo de Agua, quedando a disposición de esa H. Autoridad, el fijar el monto de dichos eventos masivos. Por lo cual solicito, se realice una auditoria (sic) en cuanto a los gastos de campaña, por parte del órgano fiscalizador de esa H. Comisión Estatal Electoral, sin perjuicio de lo que corresponde al Instituto Nacional Electoral.

II. El candidato del Partido Acción Nacional a la Alcaldía de Lampazos De Naranjo Nuevo León, SAMUEL VILLA VELAZQUEZ, hace alarde de presuntos actos anticipados de campaña en entrevista realizada por el semanario señalado, en el párrafo que antecede, y visible en la página dos, en donde contesta a pregunta expresa. Algún mensaje que tenga para las comunidades de Lampazos. A TODOS LOS QUE ME ESCUCHAN POR ESTE MEDIO PRIMERO QUE NADA QUIERO DECIRLES QUE HEMOS RECORRIDO EL 100% DE LAS CASAS DE NUESTRO MUNICIPIO EL 100% DE LAS CALLES DEL MUNICIPIO, EL 100% DE LOS SECTORES Y EL 100% DE LAS COMUNIDADES Y EJIDOS.

III. Lo señalado en el párrafo anterior, se robustece con la respuesta que el mismo SAMUEL VILLA VELAZQUEZ da a quien lo entrevista, cuando le pregunta, Algo mas (sic) que le quiera decir a la gente de Lampazos que le va a leer. (sic) que me esperen en sus casas, que me esperen en sus hogares y como arrancamos el 14 de marzo...

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Impresión de la nota periodística que aparece en el Semanario La Opinión, intitulada "IMPONENTE CARAVANA Y MITIN DE INICIO DE CAMPAÑA DE SAMUEL VILLA 487 VEHÍCULOS".
2. Impresión de la nota periodística que aparece en el Semanario La Opinión, intitulada "ENTREVISTA AL CANDIDATO OFICIAL POR EL PAN PARA LA ALCALDÍA DE LAMPAZOS NUEVO LEÓN".
3. Impresión de la nota periodística que aparece en el Semanario La Opinión, intitulada "ARRANCA CAMPAÑA CANDIDATO DEL PAN A LA ALCALDÍA DE LAMPAZOS SAMUEL VILLA VISITÓ CASA POR CASA".
4. Impresión de la nota periodística que aparece en el Semanario La Opinión, intitulada "LAMPAZOS FIRMES".

III. Acuerdo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. El catorce de abril de dos mil quince, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo acordó desechar la queja de mérito respecto a lo relativo a los actos anticipados de campaña, toda vez que del contenido de las notas presentadas como medio de prueba, no se acredita ni de manera presuntiva que Samuel Villa Velázquez haya cometido actos anticipados de campaña; sin embargo, por lo que hace al gasto excesivo y rebase de tope de gastos de campaña, escinden para que la Unidad Técnica de Fiscalización se pronuncie de conformidad con lo procedente a derecho (Fojas 7-13 del expediente).

IV. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. El veintiuno de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/50/2015/NL**, lo registró en el libro de gobierno, notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y previno a la quejosa a efecto de que subsanara las omisiones –frivolidad de las notas periodísticas- y los requisitos de procedencia del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 14 del expediente).

V. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/8118/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/50/2015/NL (Foja 15 del expediente).

VI. Requerimiento y prevención formulada a la C. Sofía Barrientos Barrientos. El veinticuatro de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/8123/2015 se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, que se constituyera en el domicilio de la quejosa a efecto de entregarle el oficio INE/UTF/DRN/8119/2015, por medio del cual se hacía de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, con relación al artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que respecta a la frivolidad de los hechos denunciados, ya que

solamente se fundamenta en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalizaron una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio, aclarara su escrito de queja a fin de que reiterara o señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja aludido, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos antes señalado (Fojas 16-18 del expediente).

VII. Notificación de la prevención al quejoso. El treinta de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/VS/JLE/NL/0234/2015 se recibió por parte del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, el acuse de recibo del oficio a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, así como cédula de notificación respectiva del veintisiete de los referidos de la cual se aprecia, reúne los requisitos establecidos en los artículos 10, numeral 1, y 11 numerales, 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización toda vez que el servidor público que practicó la diligencia se constituyó en el domicilio de la C. Sofía Barrientos Barrientos, localizó a dicha persona quien se identificó con credencial para votar con fotografía, entregó el oficio solicitado y suscribió la cédula mencionada; todo lo cual se asentó en autos (Fojas 19-22 del expediente).

VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha 12 de mayo de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, Doctor Benito Nacif Hernández.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de

proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de veinticuatro horas para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y
- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la frivolidad en los hechos denunciados constituye un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir la veracidad de los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que por otro medio se pueda acreditar que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra vinculada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/50/2015/NL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

***“Desechamiento
Artículo 31***

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.”

Es de señalar, que la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención de veintiuno de abril de dos mil quince, requirió a la quejosa para que subsanaran las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento de los partidos políticos, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción II, del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando los hechos se consideren frívolos en términos de lo dispuesto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya fracción IV, en específico establece que una queja es frívola porque únicamente se fundamenta en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En la especie, de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) del Reglamento en comento, esta autoridad mediante Acuerdo de veintiuno de abril de dos mil quince, ordenó prevenir a la C. Sofía Barrientos Barrientos a efecto que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, presentara indicio alguno por medio del cual se pueda arribar a la verdad de los hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral en materia de fiscalización.

Como se colige de los hechos denunciados en el escrito de queja y los elementos probatorios aportados por la quejosa, no se desprende indicio alguno por medio del cual se pueda arribar a la verdad de los hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral en materia de fiscalización.

Consecuentemente, el veintisiete de abril de dos mil quince, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio de la C. Sofía Barrientos Barrientos, ubicado en la ciudad de Lampazos de Naranjo, Nuevo León, cerciorándose que efectivamente se encontraba en el domicilio correcto, por estar así indicado en el exterior del inmueble.

Por consiguiente, el mismo día referido en el párrafo anterior, a las trece horas con treinta minutos, el mismo personal de la Junta Local, notificó personalmente a la ciudadana requerida; es decir, se procedió a realizar la diligencia de notificación en términos de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el término establecido en el acuerdo de dieciséis de abril de dos mil quince, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en virtud que procede desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por la C. Sofía Barrientos Barrientos, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la resolución de mérito al quejoso, a través de su representante designado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/50/2015/NL**

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de mayo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**